

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 18/2014
MEDIDA CAUTELAR No. 218-14

Asunto Y.C.G.M. y su núcleo familiar respecto de Colombia
20 de junio de 2014

I. INTRODUCCION

1. El 11 de junio de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la “Corporación Sisma Mujer” y por el “Centro por la Justicia y el Derecho Internacional” (en adelante “los solicitantes”), solicitando que la CIDH requiera a la República de Colombia (en adelante “Colombia” o “el Estado”) que adopte las medidas de protección necesarias para “prevenir la violación de los derechos a la vida y la integridad personal” de la señora Y.C.G.M. y sus familiares¹. Según la solicitud, la señora Y.C.G.M. habría sido objeto de amenazas y agresiones debido a su calidad de defensora de los derechos de las mujeres.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que la señora Y.C.G.M. y su núcleo familiar se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontrarían en un estado de riesgo inminente. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Colombia que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad de Y.C.G.M. y su núcleo familiar; b) Adopte las medidas necesarias para garantizar que Y.C.G.M. pueda desarrollar sus actividades como defensora de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos por el ejercicio de sus funciones; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. De acuerdo con los solicitantes, Y.C.G.M. y su familia habrían sido presuntas víctimas de desplazamiento forzado y, posteriormente en el año 2002, Y.C.G.M. habría sido agredida sexualmente cuando tenía 13 años de edad. Los solicitantes subrayan que el alegado contexto y presuntos antecedentes sobre esta situación habrían sido puestos en conocimiento por la CIDH, en el marco del Informe de admisibilidad No. 18/14², emitido el 3 de abril de 2014. En dicho informe, la Comisión declaró admisible la petición con relación a posibles violaciones “a los artículos 5, 8, 19, 22, 24, y 25 en conexión, en lo conducente, con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará”. En la actualidad, Y.C.G.M. “cuenta con 25 años de edad y [,] en virtud de su experiencia de vida, se ha involucrado en actividades relacionadas con la defensa de los derechos de las mujeres. En particular, pertenecería al Comité regional de seguimiento al Auto 092 emitido por la Corte Constitucional colombiana, a través del cual se ordenó la adopción de medidas comprehensivas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado en el país”. Los solicitantes afirman que las integrantes de dicho Comité habrían sido objeto de distintos

¹ La identidad de los propuestos beneficiarios, a favor de quien fueron solicitadas las medidas cautelares, se mantiene en reserva en la presente resolución. Las personas en cuestión se encuentran plenamente identificadas en los documentos trasladados al Estado.

² Cfr. CIDH. Petición 1625-07, YCGM y Familiares v. Colombia. Informe No. 18/14, Informe de admisibilidad.

tipos de amenazas. Específicamente, los solicitantes relatan que Y.C.G.M. habría sido objeto, en numerosas ocasiones, de los siguientes presuntos hechos:

i) El 20 de septiembre de 2011, después de una reunión del Comité de seguimiento del auto 092, un hombre desconocido se habría acercado a Y.C.G.M., llamándola por su nombre e intentando hablar con ella, a lo cual la propuesta beneficiaria se habría negado. Más adelante, a las 7:30 pm, cuando Y.C.G.M. habría salido de su residencia, habría observado que este hombre se encontraba parado en “la casa diagonal, observándola”. En septiembre del año 2012, Y.C.G.M. habría recibido tres llamadas telefónicas a su celular, en las que el remitente de la llamada no habría emitido palabras. Los solicitantes afirman que cuando Y.C.G.M. habría intentado llamar a dichos números telefónicos, nadie habría respondido. Según los solicitantes, a pesar que estos incidentes habrían sido puestos en conocimiento de las autoridades competentes, “la respuesta obtenida no ha contribuido a la disminución de riesgo”. En el marco de protección solicitada por el Comité regional de seguimiento al auto 092, la Unidad Nacional de Protección (en adelante “la UNP”) habría otorgado a Y.C.G.M. el valor de un salario mínimo para reubicación, (aproximadamente 300 dólares). Sin embargo, los solicitantes alegan que esta medida no habría sido efectiva, pues el valor asignado no le habría permitido cambiarse de domicilio de forma sostenible y duradera, por lo que habría tenido que regresar a su domicilio anterior. De acuerdo a los solicitantes, “la no adopción de medidas de protección efectiva por parte de las autoridades ha traído consigo el agravamiento del riesgo al que está sometida [Y.C.G.M.], pues las amenazas [presuntamente] han ido escalando en gravedad con el paso del tiempo y se ha hecho cada vez más evidente que las mismas guardan relación directa con el trabajo que ella lleva a cabo para la defensa de los derechos de las mujeres”.

ii) El 6 de octubre de 2012, Y.C.G.M. habría sido abordada en el barrio donde reside por un hombre, quien la habría amenazado, preguntado si sabía qué le pasaba a los “sapos” y le habría advertido que tomara la situación “como una advertencia”.

iii) En marzo de 2013, Y.C.G.M. habría reportado a las autoridades competentes la “presencia de hombres raros en el barrio”, los cuales la “increpaban” sobre el motivo de las reuniones que la propuesta beneficiaria realizaba. El 16 y 17 de marzo de 2013, miembros del autodenominado grupo ilegal “Los Urabeños” se habrían reunido en el parque del mismo barrio, donde un vecino habría logrado escuchar un presunto plan para asesinar a Y.C.G.M., en vista de sus contactos con la Policía y la Fiscalía. El 18 de marzo de 2013, el conductor de un mototaxi - quien habría recogido a Y.C.G.M. a la salida de sus clases y la habría llevado a un cementerio, en contradicción a las indicaciones proporcionadas - la habría llamado por su nombre completo y le habría manifestado que tendría órdenes de matarla, pero que mejor se fuera del barrio.

iv) El 8 de abril de 2013, Y.C.G.M. y su familia habrían solicitado medidas de protección. Debido a lo anterior, la UNP le habría otorgado un apoyo de reubicación por 1.5 salarios mínimos (aproximadamente 460 dólares) para Y.C.G.M. y sus tres hijos por tiempo indefinido. El 9 de septiembre de 2013, las autoridades competentes habrían calificado su situación como riesgo “extraordinario”. No obstante, los solicitantes destacan que como única medida de protección se recomendó el uso de un medio de comunicación avante. Asimismo, en el mes de octubre de 2013, se habría suspendido “de facto” el apoyo económico para Y.C.G.M. Según afirman los solicitantes, la UNP habría ordenado el levantamiento de las medidas debido a un nuevo estudio de riesgo, al parecer sin dar más explicaciones y a menos de un mes de haber declarado que existía un riesgo extraordinario. Como consecuencia, Y.C.G.M. y su familia habrían tenido que regresar al barrio en el que residían anteriormente.

v) El 5 de noviembre de 2013, un hombre desconocido habría llamado a Y.C.G.M. por su nombre y la habría seguido desde la salida de su casa. El 23 de noviembre de 2013, al salir de una actividad de jóvenes líderes que organizó el Gobierno Nacional en Cartagena, Y.C.G.M. habría sido abordada al bajarse del bus por un hombre desconocido, quien la habría tomado por el brazo y le habría dicho “te vas a hacer matar por meterte en lo que no te importa”. En diciembre de 2013, habría igualmente recibido diversas llamadas telefónicas de personas desconocidas, en las cuales el remitente de la llamada no habría emitido palabras. Los solicitantes afirman que la última de estas llamadas habría sido recibida el 27 de diciembre de 2013 del número “3112209053”.

vi) El 11 de enero de 2014, mientras la familia de Y.C.G.M. se encontraba frente a su casa, dos sujetos desconocidos, abordo de una motocicleta, habrían rondado en tres ocasiones su vivienda. El 12 de enero de 2014, cuando Y.C.G.M. se dirigía a su casa, se habría encontrado con el mismo hombre que la habría amenazado el 23 de noviembre de 2013, quien la habría tomado por la fuerza, tapando su boca, tocando sus senos y sus órganos genitales. Más adelante, un sujeto desconocido habría llegado a recoger al presunto agresor, por lo cual los solicitantes infieren que la acción estaba premeditada. El 13 de enero de 2014, mientras salía de su residencia, el padre de Y.C.G.M. se habría encontrado con un hombre desconocido, quien le habría señalado: “qué pedazo de viejo, usted para dónde va, todos son unos sapos”. El 14 de enero de 2014, la UNP habría informado que una nueva valoración de riesgo de Y.C.G.M. se encontraba en trámite. El 20 de mayo de 2014, aproximadamente cinco meses más tarde, se le habría comunicado que su riesgo habría sido calificado como “ordinario”, al parecer sin detallar las razones de dicha conclusión.

vii) El 5 y 6 de junio de 2014, Y.C.G.M. habría participado en un encuentro de víctimas de violencia sexual en Turbaco, con la organización “Mujer sigue mis pasos”. En horas de la noche del 6 de junio de 2014, Y.C.G.M. habría salido de su residencia para encontrarse con unos amigos. Al regreso, “un sujeto alto, delgado encapuchado y armado la interceptó por detrás, le tapó la boca con una mano y con la otra la amenazó con el arma. La condujo dentro del salón comunal, donde había un par de vehículos, y la dejó sobre uno de los carros”. Mientras la amenazada con el arma, le habría dicho “que se quitara el short y luego se abalanzó encima de ella con el arma y la violó”. “Durante la agresión, [Y.C.G.M.] recuerda que el sujeto le dijo que eso le pasaba por sapita, por chismosa y que eso era una advertencia”.

viii) El 7 de junio de 2014, Y.C.G.M. habría acudido a la “Clínica de la Madre Bernarda”. Según los solicitantes, tras ser atendida al cabo de cuatro horas de ingresar por urgencias, habría solicitado atención a la clínica por los hechos de violencia sexual. Sin embargo, al parecer únicamente le habrían proporcionado una atención de medicina general, recetando algunos medicamentos previo pago, aunque sin brindar información acerca del protocolo previsto para estos casos, sobre su salud sexual y reproductiva. Los solicitantes afirman que Y.C.G.M. “no tendría certeza de que la medicación proporcionada prevenga el contagio de enfermedades de transmisión sexual, ni que se prevenga el embarazo, o cualquier otro tipo de enfermedad asociada a esta forma de violencia”. El 8 de junio de 2014, Y.C.G.M. habría acudido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lugar en el que habrían existido supuestamente numerosas demoras y trámites para atender a la propuesta beneficiaria, ante lo cual habrían existido diversas quejas y solicitudes de las acompañantes Y.C.G.M. para que fuera atendida. Los solicitantes destacan que la atención médica forense se habría caracterizado por el “maltrato a la mujer”, dada la molestia de la médica por el “alboroto” que se habría creado para que Y.C.G.M. fuera atendida. Según indican, “la ginecóloga realizó el examen sexológico y no recetó ningún medicamento [...], de manera que en la actualidad [Y.C.G.M.] tiene la duda sobre si su tratamiento fue completo o no”.

ix) Los solicitantes afirman que habrían presentado denuncias por los hechos relatados en la solicitud de medidas cautelares, sin resultado en las investigaciones. Asimismo, que a pesar de los múltiples requerimientos de medidas de protección, no se habrían implementado medidas para atender su situación, como lo demostrarían los presuntos hechos ocurridos recientemente. Al respecto, los solicitantes subrayan que “las manifestaciones más graves de violencia a las que ya ha sido sometida [Y.C.G.M.] estuvieron basadas en su género, por lo que deben ser consideradas violencia contra la mujer”. En palabras del solicitante, “a pesar de que [las autoridades competentes] tenía[n] conocimiento de que [Y.C.G.M.] ya había sido sometida a un acto de violencia sexual, en enero de este año, y que por lo tanto existía el riesgo de que este tipo de hechos se repitieran, aplicaron un protocolo de valoración de riesgo estándar sin consideración a las características de violencia de género que tiene un caso como [é]ste”.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

5. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

6. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de los constantes ciclos de amenazas, hostigamientos, seguimientos, agresiones físicas y violencia sexual que presuntamente habría sido objeto la señora Y.C.G.M, quien sería presunta víctima del caso P

1625-07, actualmente en etapa de fondo. Especialmente, la información sugiere que la presunta situación de riesgo se estaría presentando como una retaliación y una forma de amedrentamiento en su contra, debido al trabajo que la señora Y.C.G.M. realiza en la defensa de los derechos de las mujeres en Colombia. En tal sentido, en el marco de los hechos de violencia sexual que la señora Y.C.G.M. habría sido objeto recientemente, los presuntos perpetradores habrían hecho referencia a que estos hechos serían una consecuencia por su trabajo como defensora de derechos humanos. En este escenario, son también relevantes los hechos alegados por los solicitantes sobre la presunta falta de acceso a tratamiento médico adecuado para la señora Y.C.G.M., a pesar de los presuntos hechos de abuso sexual, lo cual acentuaría su situación de vulnerabilidad en la actualidad.

7. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido sobre las situaciones de riesgo particular que enfrentan las defensoras de derechos humanos, debido a su trabajo. En particular, sobre la situación de defensoras de derechos humanos en Colombia, a través del informe sobre “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”³, el “Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas”⁴, audiencias públicas⁵ y la visita *in loco* realizada a Colombia en diciembre de 2012, la CIDH ha tomado conocimiento sobre otros tipos de violencia, incluyendo la violencia sexual, que sufren las mujeres, en especial cuando son defensoras de derechos humanos⁶. En este contexto, la CIDH constantemente ha señalado, en general, que los Estados deben garantizar especialmente la “seguridad de las mujeres defensoras de derechos humanos toda vez que corran el riesgo de ser atacadas mediante mecanismos específicos en razón de su género”⁷.

8. En cuanto a los familiares identificados de la señora Y.C.G.M., la CIDH considera que estas personas compartirían los mismos factores de riesgo que la señora Y.C.G.M., en vista que la información aportada sugiere que los presuntos perpetradores conocerían su domicilio, se habrían realizado presuntos seguimientos en los alrededores de su residencia y ya se habrían materializado amenazas en contra del padre de Y.C.G.M.

9. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto y el contexto particular en el cual se presenta, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Y.C.G.M. y sus familiares se encontrarían en una situación de riesgo.

10. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que los alegados actos de violencia en contra de Y.C.G.M. y su familia se habrían presuntamente

³ Ver: CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, Octubre de 2006.

⁴ Ver: CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, Diciembre de 2011.

⁵ Ver Audiencias públicas de la CIDH: “Situación de derechos humanos de las mujeres en Colombia” (147º periodo de sesiones), “Situación de derechos humanos de las mujeres afrodescendientes en Colombia” (147º periodo de sesiones), “Situación de los derechos humanos de las mujeres en Colombia” (144º periodo de sesiones), “Violencia contra las mujeres en Colombia” (143º periodo de sesiones), entre otras. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>

⁶ Ver: CIDH. Comunicado de prensa de 144/12. “Observaciones preliminares de la CIDH sobre la visita in loco a Colombia. 7 de diciembre de 2012.

⁷ Ver: CIDH. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, recomendación 7.

incrementado, de manera consistente con el transcurso del tiempo, sin que estas personas cuenten con medidas destinadas a proteger sus derechos. En estas circunstancias, la Comisión estima que en el presente asunto convergen diversos factores – relacionados con la situación de una mujer, defensora de derechos humanos, que presuntamente habría sido objeto de violencia sexual –, los cuales ameritan la inmediata adopción de medidas especiales de protección, con el propósito de conjurar los diversos escenarios de riesgo a lo que podría estar expuesta la señora Y.C.G.M. y su familia. En tal sentido, la CIDH toma nota que, de acuerdo a los mismos solicitantes, el Estado habría proporcionado ciertas medidas de protección en diversas épocas y de acuerdo a las diversas situaciones de riesgo que Y.C.G.M. habría enfrentado. No obstante, la Comisión observa que dichas medidas presuntamente no habrían sido idóneas y efectivas, en vista que no habrían incluido un enfoque diferencial de género, estrategias de prevención y medidas integrales de protección a corto, mediano y largo plazo. Adicionalmente, de acuerdo a la información aportada por los solicitantes, existiría una falta de esclarecimiento sobre las múltiples situaciones de riesgo que habría enfrentado la señora Y.C.G.M., lo cual supuestamente habría permitido que los factores de riesgo continúen activos a la fecha y colocaría, en su conjunto, a la señora Y.C.G.M. en una situación de desprotección.

11. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad constituye la máxima situación de irreparabilidad.

12. Bajo el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicita generalmente información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como el presente, donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

13. La Comisión desea reiterar la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región. En tal sentido, la CIDH ha señalado de manera consistente la importancia del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas. En esta línea, la Asamblea General de la OEA en su resolución AG/RES 2579 (XL-0/10) ha reconocido el trabajo que las mujeres defensoras de derechos humanos, en general, realizan en la región y ha señalado que en virtud de la actuación y necesidades específicas de su sexo, y los riesgos particulares que enfrentan a raíz de la discriminación histórica que han sufrido, las mujeres defensoras de derechos humanos merecen que los Estados aseguren la plena protección y eficacia de las importantes actividades que realizan. En estas circunstancias, la Comisión considera que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no sólo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan.

IV. BENEFICIARIOS

14. La solicitud ha sido presentada a favor de Y.C.G.M. y sus familiares, quienes ascenderían a ocho personas plenamente identificadas en los documentos aportados por los solicitantes.

V. DECISION

15. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a la República de Colombia que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad de Y.C.G.M. y su núcleo familiar;
- b) Adopte las medidas necesarias para garantizar que Y.C.G.M. pueda desarrollar sus actividades como defensora de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos por el ejercicio de sus funciones;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

16. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

17. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

18. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Colombia y a los solicitantes.

19. Aprobado a los veinte días del mes de junio de 2014 por: Tracy Robinson, Presidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Comisionados, José de Jesús Orozco, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James Cavallaro.



Mario López Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutivo